



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00235

ACCIONANTE: MARCO TULIO JIMÉNEZ MALAGÓN

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y MINISTERIO DEL TRABAJO

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARCO TULIO JIMÉNEZ MALAGÓN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, a partir del 17 de enero de 2023 el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, pusieron a disposición de los Docentes y Directivos Docentes, el nuevo módulo para la solicitud de certificados de historia laboral y salarial en línea (plataforma Humano en Línea), para que a partir de la fecha los docentes realizaran todo el proceso de radicación de solicitudes de pensión por ese medio y la Secretaría de Educación correspondiente generara los certificados de historia laboral y salarial en línea requeridos para solicitar pensión.
- Indica el actor, que conforme lo anterior el día 15 de junio de 2023, radicó a través del módulo de certificaciones del sistema Humano en Línea, la solicitud de historia laboral y salarial para empezar el trámite de pensión. Sin embargo, transcurridos más de 10 días desde la fecha en que se radicó la solicitud de documentos de historia laboral y certificados de salarios, estas entidades no han cargado la documentación al sistema y están generando con esto demoras injustificadas que imposibilitan realizar la radicación de las solicitudes de pensión de la cual tiene derecho.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Solicitar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, aprobar el certificado Historia Laboral y Salarial en línea.

Solicitar a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, actualice y cargue dichas Certificaciones de Historia Laboral y Salarial en línea al sistema de Humano en línea, para poder radicar las solicitudes de reconocimiento pensional.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, en su calidad de jefe Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela respecto a estos hechos, de no ser porque el vínculo laboral que tenía el señor JIMÉNEZ MALAGÓN era con la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Departamento de Cundinamarca y no con la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

Sobre el particular, es del caso señalar que el departamento de Cundinamarca es una entidad territorial con autonomía política, fiscal y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2200 de 2022, que no es parte integrante de la ciudad de Bogotá D.C. Por tanto, esta Secretaría no tiene ninguna competencia relacionada con el referido departamento, ya que nuestras competencias se circunscriben únicamente al territorio del Distrito Capital.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del Distrito no tiene ni ha tenido ninguna injerencia en el vínculo laboral entre el docente Marco Tulio Jiménez Malagón y la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Departamento de Cundinamarca.

Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas presentadas, la acción incoada por la accionante es improcedente frente a la Secretaría de Educación del Distrito por cuanto se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dado que la Entidad no está llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni mucho menos puede predicarse que por actuación u omisión nuestra se haya vulnerado directa o indirectamente los derechos invocados.

FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a

través de Aidee Johanna Galindo Acero, obrando en calidad de jefe de dependencia, quien manifiesta que:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental.

Dentro de los documentos arrojados no se tiene prueba de la radicación ante la entidad, NO SE ENCONTRÓ la petición, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, y se observa que en la PETICIÓN no fue radicada ante la Fiduprevisora S.A.

En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes.

Finalmente, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de la acción de tutela instaurada.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través

de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica:

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011.

En este orden de ideas debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo tanto, es obligación, cuya fuente es constitucional, legal o reglamentaria, de la respectiva entidad pública o privada el pronunciarse sobre los asuntos de su competencia.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción.

Finalmente, se solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARGARITA MARTÍNEZ CENTANARO**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica:

En cuanto a las pretensiones invocadas por el accionante en donde solicita se tutele el derecho fundamental de petición, una vez notificada la providencia se procedió oficiar a la Dirección Operativa-Oficina de Historia laboral que hace parte de esta Secretaría, la cual informó al docente mediante oficio respuesta al radicado 2023101583, de fecha 24 de julio de 2023.

En el presente caso, la acción de tutela debe ser negada por improcedente ya que los supuestos fácticos han sido superados. Es importante manifestar que no existe violación de orden constitucional o legal alguno por parte de la Secretaría de Educación, toda vez que se ha cumplido con dar respuesta a la solicitud del docente MARCO TULIO JIMÉNEZ MALAGÓN.

Por tanto, solicita rechazar o declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, POR HECHO SUPERADO ya que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no se encuentra vulnerando derecho de petición ni fundamental alguno al docente MARCO TULIO JIMÉNEZ MALAGÓN por lo que le solicitamos al señor juez desestimar las pretensiones de la siguiente acción de tutela.

CONSIDERACIONES :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene **A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,** conteste de fondo el derecho de petición que radicó el actor 15 de junio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo

decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la **respuesta 2023596595 del 25 de julio de este año**, se le emitió respuesta de fondo al actor, en la cual le indican que se realizó la verificación y aprobación en el “módulo de pensiones” del número de identificación 11336446 del docente MARCO TULIO JIMENEZ MALAGON, y que en ese orden se efectuó la aprobación del historial laboral y salarial mes a mes, a través del “módulo de pensiones”, además de que se observa que la respuesta le fue remitida al accionante al correo electrónico marcotuliojim@gmail.com.

5.- De otro lado, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle a la accionante que, en cuanto a que se le ordene a la entidad accionada le actualice y cargue dichas certificaciones de Historia Laboral y Salarial en línea al sistema de Humano en línea, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, pues como se le indicó el derecho de petición ya le fue contestado y existe prueba de ello al interior de este expediente, cesando de esa manera la presunta vulneración, pues recuérdese que lo importante es que le sea resuelto el derecho ya sea a favor o en contra de sus intereses, pero no es procedente por vía de tutela obligar a la entidad accionada a que cargue unos documentos de los cuales no se tiene certeza si son ellos los obligados a realizarlo, máxime cuando ya se le indicó en la respuesta del derecho de petición que los mismos fueron aprobados en la forma en que los solicito. Pues, la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo de los derechos de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO impetrado por MARCO TULIO JIMÉNEZ MALAGÓN en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820a20624d4341c1923e1ff42164911b0fbc1adaab45140da677495d2d21452**

Documento generado en 04/08/2023 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>